



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04248-2008-PA/TC
PIURA
RUBÉN RAMOS VERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Ramos Vera contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 109, su fecha 25 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con la Ley N.º 23908, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el recurrente viene percibiendo, por concepto de pensión de jubilación, una suma superior al mínimo correspondiente, agrega que la pensión otorgada inicialmente fue superior a los tres sueldos mínimos vitales.

El Primer Juzgado Civil de Piura, con fecha 29 de mayo de 2008, declara infundada la demanda estimando que la pensión otorgada al demandante, a la fecha de la contingencia, superó el mínimo establecido por la Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04248-2008-PA/TC

PIURA

RUBÉN RAMOS VERA

parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 00200628891-DP-SGP-GDP-IPSS-91, obrante a fojas 3 de autos, se evidencia que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación, a partir del 16 de julio de 1991, por la cantidad de I/. 196,427,136.00 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraban vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que estableció en I/m. 12.00 mensuales el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima equivalía a I/m. 36.00, monto que equivale a 36 millones. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 resulta inaplicable al caso concreto. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. Asimismo, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso, se acreditan 28 años de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.ºs 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04248-2008-PA/TC
PIURA
RUBÉN RAMOS VERA

6. Por consiguiente, al constatare de autos que el demandante percibe la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908, en la pensión inicial del demandante y a la alegada afectación del derecho al mínimo vital.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908, con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR